

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reglas ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 26 de Agosto de 1866, núm. 258.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Chinchilla, que comprende, entre otros extremos, uno relativo al modo de verificar los asientos de presentacion que por el correo le remitió el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de Albacete para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Visto el art. 240 de la ley hipotecaria, en el cual se establece como regla general que en el asien-

to de presentacion se espese el nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el título en el Registro para ser inscrito, cuya persona debe firmar dicho asiento, y si no puede hacerlo, un testigo. Visto el art. 156 del reglamento para la ejecución de la espresada ley, que prohibe admitir documento alguno en el registro para ser inscrito, ni hacer ningún asiento de presentacion fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho Registro:

Considerando que si se remiten por el correo títulos a los Registradores para ser inscritos, pueden recibirlos fuera de las horas en que están abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentacion y firma de los asientos: Y considerando que en dos casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado entregar ó remitir los títulos a las personas interesadas en que se realicen las inscripciones, ó a cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentacion con las formalidades legales;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por la espresada Direccion general, se ha servido resolver que

cuando se trate de inscribir bienes del Estado con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos a las personas que por haber adquirido ó tratar de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripcion, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado, á fin de que se ejecute la presentacion y se estienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento para su ejecucion. De Real orden lo digo á V. A. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. A. I. muchos años. Zaráuz 16 de Agosto de 1866.—Arrazóla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Burgos sobre si los asientos de presentacion hechos por algunos Registradores de dicho territorio en dias feriados considerados hábiles por

equivocacion, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nulos por estar comprendidos en el artículo 243 de la ley hipotecaria;

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un dia feriado, en el cual, segun la ley, no debe estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si á pesar de ello se presentaba y admitia otro título que con respecto á aquel ganase preferencia;

Considerando que es por ello conforme á la razon y espíritu dicha disposicion legal el que bajo la palabra «inscripciones» se comprendan todos los asientos que puedan producir el espresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones, y tambien los asientos de presentacion, por que estos determinan el momento de la adquisicion ó pérdida del derecho inscrito con respecto á tercero, y porque reputándose sus fechas las de las inscripciones vienen á formar una parte esencial de estas:

Considerando que para estimar nulos los espresados asientos de presentacion media tambien la razon de haberse estendido con infraccion de los artículos 242 de la

ley hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los espresados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deberán resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es convenientemente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la espresada Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver:

1.º Que en la disposicion contenida en el art. 243 de la ley hipotecaria están comprendidas en las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.º Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer á instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion.

3.º Que del 15 al 20 de cada mes, los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez le encuentra conforme pondrá su V.º B.º, devolviéndolo al Registrador.

4.º Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteracion en el estado, lo remitira con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la reso-

lucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.º B.º lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador, á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.º B.º

Y 5.º Que el referido estado se fije el dia 1.º de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zarauz 23 de Agosto de 1866.—Arzobispo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del viernes 10 de Agosto de 1866, núm. 222.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continuacion de la Ley sobre aguas.

TITULO SESTO.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés publico, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 57, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 195. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan integros por el espacio de 20 años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente articulo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la

obligacion de presentar su título en el término un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrian en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. El otorgamiento de aguas públicas

para cualquier aprovechamiento no inhere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la espropiacion acordada por el Gobierno, previa siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua cedida; y si fuere para riego, se espresará además por hectáreas la estension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capitulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los distritos de cantida-

des determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se espresare otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia y llevarán consigo los derechos siguientes.

1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se añanice competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantia del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1/100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir 15 dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion local.—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 25 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el art. 91 de la ley de reemplazos y en Real orden circular de 30 de Junio de 1856, excepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real orden y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas Autoridades. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 28 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Dirección general del Tesoro público.

Organizada la fabricacion de monedas de bronce conforme á la ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion general de mi cargo ha acordado prevenir á V. S. adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las Oficinas y Cajas públicas de esa provincia, como tambien por los particulares, observándose las limitaciones que la mencionada ley establece. Para hacer mas general el convencimiento de las nuevas monedas, será oportuno que V. S., además de las ordenes que directamente comunicó á los diferentes agentes de la Administracion, publique los oportunos edictos y avisos, cuidando de espresar:

con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que en los 15 dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitándose prórroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y previa audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia continuos en el objeto para que fue concedida, á no mediar fuerza mayor ó otra causa escepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fabricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fabricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á espropiacion por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ó otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion indemnizacion previa, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agricola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será indemnizado este inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, esceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no esceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la

disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legitimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando fallen aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequía, y oido el Consejo provincial, acordar la espropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, previa la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador siempre que la cantidad no escediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren espuestos á algun perjuicio. En escediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá esceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de los vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

(Se continuará.)

1.º Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (medio real), 2 y medio céntimos de escudo (cuartillo de real), un céntimo de escudo (décima de real) y medio céntimo de escudo (media décima de real).

2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen espresados al pié del reverso.

Y 3.º Que en el anverso se encuentra el busto y en el reverso las armas Reales, con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público en general y en particular para todos los funcionarios públicos á quien compete. Segovia 29 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Ignorándose el paradero de doña María Arroyo, vinda de D. Pedro Regalado Gallo, Interventor que fué de los derechos de puertas de esta ciudad, y con objeto de entregarla un documento que se halla en este Gobierno para ella del mayor interés, se anuncia en este periódico oficial para que llegando á su conocimiento se presente ó delegue persona competentemente autorizada que recoja el indicado documento. Segovia 29 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Cirujano titular en Moraleja de Coca, que consta de 120 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo por titular será la de 40 escudos, ó sean 400 reales consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 30

de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Gemenuño, que consta de 73 vecinos, un partido de Cirujano titular. La dotacion ó sueldo fijo que ha de percibir por dicha titular será la de 100 escudos, ó sean 1000 reales anuales por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 30 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Felipe Moro, fugado de la cárcel de Consuegra, y caso de ser habido lo presentarán con las seguridades debidas al Sr. Gobernador de la provincia de Toledo. Segovia 29 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del fugado.

Edad 45 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, una cicatriz en el carrillo derecho, chaqueta negra, pantalón remendado, color de miel, pañuelo de verbas remendado á la cabeza hecho gorro y borceguies negros.

VIGILANCIA.

En la Alcaldía de Paradinas se encuentra depositado un caballo, que Manuel Lopez, vecino de dicho pueblo, cambió en la feria de San Juan en esta ciudad, y que se ha presentado en aquella localidad sin dueño; y á fin de que pueda reclamarse el referido animal por la persona á quien pertenezca, se inserta en este periódico oficial.

Segovia 29 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del caballo.

Capon, pelo rojo, edad cerrada, alzada 6 cuartas y media, matado en el espinazo; aparejado con un castillejo muy malo, un costal de estopa viejo y una soguilla de cerda al pescuezo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura de Claudio Rivero, que se ha fugado de la cárcel de Logroño; y que suponiéndose llamarse D. Federico Martínez, y caso de conseguirla le pongan á disposicion del Juzgado de esta capital, dando conocimiento á este Gobierno. Segovia 30 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del fugado.

Estatura alta, rubio, muy poblado de barba, vigote tirado hácia las orejas, y tiene una berruga en el pescuezo junto á la nuca y un lunar pequeño blanco en la cabeza sobre la frente.

Vestía pantalon negro, chaleco idem con botones de laton crecidos, raglan largo color castaño oscuro, sombrero hongo tambien castaño oscuro con una correa por adorno en vez de cinta; botinas de charol puestas y unas zapatillas rojas.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á detener al joven Francisco Torres Delgado, que se ha fugado del Real Sitio de San Ildefonso, donde residia con su tio Lesmes Goya, y caso de conseguir la detencion se le pondrá á disposicion del Alcalde de dicho Real Sitio. Segovia 30 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas.

Estatura cumplida, pelo castaño, ojos id., barba nada; viste pantalon y chaqueta de patencur en buen uso, color oscuro, gorra y borceguies.

SECCION QUINTA.
Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.
SECCION DE GOBIERNO.
Anuncio.

Rescindido el contrato hecho en virtud del remate que en pública subasta se adjudicó por el Tribunal de esta Intendencia en 17 de Mayo último para la construcción de 2220 sábanas, 508 cabezales, 2452 fundas de cabezal, 1022 cubre-camas ó colchas, 39 telas de colchon, 192 telas de jergon, 2656 camisas, 2356 servilletas, 18 manteles, 22 tohallas, 140 delantales y 2165 gorros, con destino á los hospitales militares de este distrito, y consiguiente á lo prevenido en el art. 15 de la respectiva Instruccion, se anuncia al público que á una de la tarde del 7 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Intendencia una segunda subasta para contratar la construcción de las citadas prendas, bajo las mismas condiciones, precios y tipos que rigieron en la primera y pueden verse en la referida dependencia, y con sujecion además á cuanto para semejante acto se previene en ordenes vigentes.

Los que deseen tomar parte en esta segunda subasta deberán presentar proposiciones conforme al siguiente modelo, á la que se acompañará documento que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al 5 por 100 del valor de las ropas que se contratan. Madrid 28 de Agosto de 1866.—El Jefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de que habita en .. enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de ejército de este distrito para contratar en una segunda subasta la adquisicion de varias ropas para el servicio de los hospitales militares del mismo se compromete á entregar:
Las 2220 sábanas, á ... escudos una.
Los 508 cabezales, á ... escudos uno.
Las 2452 fundas de cabezal, á ... escudos una.
Los 1022 cubre-camas ó colchas, á ... escudos uno.
Las 39 telas de colchon, á ... escudos una.
Las 192 id. de jergon, á ... escudos una.
Las 2656 camisas, á ... escudos una.
Las 2356 servilletas, á ... escudos una.
Los 18 manteles, á ... escudos uno.
Las 22 tohallas, á ... escudos una.
Los 140 delantales, á ... escudos uno.
Los 2168 gorros, á ... escudos uno.
Y para que sea válida esta proposicion acompaño carta de pago que acredite haber hecho el depósito de ... escudos, importe del 5 por 100 del valor de las citadas ropas en la Caja general de los del reino. (Fecha y firma.)

ANUNCIO PARTICULAR.

En la dehesa de Capicelatro, término de Escalona; provincia de Toledo, se arriendan 1.470 fanegas de tierra para yerbas en la próxima inviernada. Los referidos terrenos se hallan divididos en dos quintos, uno de 700 y otro 770 fanegas y se arrendarán juntos ó separadamente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa labranza de dicha dehesa y en la villa de Escalona en casa de D. Juan José Moreno. Las personas á quienes convenga interesarse en la adquisicion de dichas yerbas, podrán hacer las proposiciones que crean convenientes hasta el domingo 16 de Setiembre próximo, en que se adjudicarán al que ofreciera mayores ventajas.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.